



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/01/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220056400	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano Y Otros	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	11/01/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion
05045310500220220058500	Ordinario	Hidalgo Atencia Jaraba	Construcciones Ulloa Sa , Diego Armando Gamboa Rivas	11/01/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220054700	Ordinario	Maria Idali Lopez Cartagena	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Yury Alejandra Carmona Molina	11/01/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Yuri Alejandra Carmona Molina

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84aee30e-ef49-46e8-8e59-4ce76d69c6bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220004800	Ordinario	Maria Isabel Palomeque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Mazamorras De Urabá	11/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220220048900	Ordinario	Yadira Rosa Cuadrado Cuadrado	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	11/01/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Municipio De Apartadó Tiene Por No Contestada La Demanda Por Municipio De Apartado - No Accede A Solicitud - Se Requiere Apoderado Municipio De Apartadó

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84aee30e-ef49-46e8-8e59-4ce76d69c6bf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 02
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al juzgado el 16 de diciembre de 2022 a las 9:47 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 14 de diciembre del año 2022 , por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de aportar el documento denominado “*expediente administrativo del causante FERNANDO MELENDEZ BARRETO, con su historia laboral y el trámite adelantado por la demandante, citada a este proceso, con las respectivas decisiones tomadas por COLPENSIONES frente al mismo*” , relacionado en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de

la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

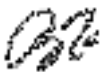
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:
05045310500220220047900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 01** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace7e397cb1207eb67833ddf842aeb820e2601acd4b6cc46b162b032a76ec7b**
Documento generado en 11/01/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 03/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DINA LUZ HERRERA PARRA quien actúa en su propio nombre e interés y en el de sus hijos menores MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO quién actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO quien actúa en su propio nombre e interés y en el de su hija menor CHRIS JHIRETH CUESTA PALACIOS.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00564 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, contra el auto interlocutorio No. 1860 del 9 de diciembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**.

Sea lo primero indicar que, por error involuntario del Despacho, la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 y notificada por estados electrónicos del 12 de diciembre de 2022, mencionada líneas atrás fue denominada como un “*AUTO DE SUSTANCIACION*” siendo éste un auto interlocutorio, motivo por el cual, para todos los efectos, se aclara por el juzgado que dicho auto es interlocutorio.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 1860 proferido el 9 de diciembre de 2022, el Despacho no accedió a **DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR** la prevista en el artículo 85A C.P.L Y S.S así como el embargo y posterior secuestro de la sociedad **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, identificada con NIT 890929329 –5, matrícula mercantil número 1409, ubicado en la calle 99 No. 102-55, barrio Ortiz, municipio de Apartadó (Antioquia) y los establecimientos de comercio matriculados a su nombre:

a) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 1287, ubicado en la calle 99 No. 102-55, barrio Ortiz, municipio de Apartadó (Antioquia).

b) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ CAREPA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 71518, ubicado en la carrera 73 No. 80-35, barrio 12 de octubre, municipio de Carepa (Antioquia).

c) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ CHIGORODO CENTRO, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 90430, ubicado en la carrera 100 No. 97-12, municipio de Chigorodó (Antioquia).

d) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ LOPEZ, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 90429, ubicado en la calle 100 No. 82B-02, barrio Alfonso López, municipio de Apartadó (Antioquia).

e) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ NUEVA COLONIA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 80973, ubicado en la carrera 30 No. 23-15, corregimiento Nueva Colonia –San José (Nueva Colonia), municipio de Turbo (Antioquia).

f) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ OBRERO, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 73060, ubicado en la calle 103 No. 94-106, barrio Obrero, municipio de Apartadó (Antioquia).

g) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ POLICARPA, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 77264, ubicado en la calle 58 No. 23-42, barrio Policarpa, municipio de Apartadó (Antioquia).

h) SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ TERMINAL, establecimiento de comercio, identificado con número de matrícula mercantil 106633, ubicado en la carrera 102 No. 90-56, El Amparo, municipio de Apartadó (Antioquia).

Igualmente se deniega la inscripción de la demanda frente a dichos establecimientos de Comercio de propiedad del demandado.

De otro lado, el apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 12 de diciembre de 2022 a las 5:05 p.m., recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto interlocutorio No. 1860 del 9 de diciembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 12 de diciembre del 2022, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 12 de diciembre del 2022 siendo las 05:06 pm, es decir que el apoderado judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que decida sobre medidas cautelares

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso,

amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiéndole que esta judicatura se mantendrá en su decisión.

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

En relación a lo antes expuesto la H. Corte Constitucional en sentencia C-379 del 27 de abril de 2004 manifestó lo siguiente :

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido^[1]

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que,... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a

saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)

No obstante, para decretar dicha medida cautelar, se debe obrar de una manera cautelosa, por cuanto la naturaleza de la misma impone en este caso, al demandado, con anterioridad al proferimiento de sentencia, cargas que restringen sus derechos. Por tanto, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Requisitos tales como, la apariencia de un buen derecho, que exista riesgo de que el derecho pueda verse afectado en curso del proceso, y, finalmente, que el demandante preste garantías las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares.

Descendiendo en el caso de autos, reitera esta agencia judicial que la solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del demandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la parte demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida, pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El Despacho no observa que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, se mantiene en lo decidido y no accede a decretar la medida cautelar incoada.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 7º del Artículo 65 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1860 del 9 de diciembre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No. 1860 del 9 de diciembre de 2022, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 1 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f48a7d167180420dc29ebe8bb57fdd7fb2b280286b6f00afccdd76681770b2**

Documento generado en 11/01/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 01/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HIDALGO ATENCIA JARABA
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO GAMBOA RIVAS Y CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00585-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2022 a las 11:29 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **DIEGO ARMANDO GAMBOA RIVAS** (godie20101@hotmail.com) y **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.** (usasz2022.noficacionjudicial@gmail.com), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HIDALGO ATENCIA JARABA**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GAMBOA RIVAS Y CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado **DIEGO ARMANDO GAMBOA RIVAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado.

Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales

comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **01** fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e7356b37019871f50d35854b1c12c2bbac03efaaa3dc852bfb32be1eec45a1**

Documento generado en 11/01/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA IDALI LOPEZ CARTAGENA actuando en calidad de representante legal de la menor ISABEL CRISTINA LOPEZ CARTAGENA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y YURI ALEJANDRA CARMONA MOLINA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00547-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR YURI ALEJANDRA CARMONA MOLINA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR YURI ALEJANDRA CARMONA MOLINA

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **YURI ALEJANDRA CARMONA MOLINA** allegó al juzgado el 16 de diciembre de 2022 a la 1:56 p.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 326.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **YURI ALEJANDRA CARMONA MOLINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 01** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86e3c4f253908d096e966d4c904d03536fe5b0dae908e3126604767bccc6d5**
Documento generado en 11/01/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 03/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PALOMEQUE
DEMANDADO	MARIA CECILIA CAMARGO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00048-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. allegó vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, constancia de liquidación del cálculo actuarial en favor de la DEMANDANTE, tal como se dispuso en sentencia del 29 de junio del 2022; por lo anterior, SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para los fines pertinentes. Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
[05045310500220220004800](https://expediente.juzgado2laboral.apartado.gov.co/05045310500220220004800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 01 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898aa83d8737e36665050c2452d96195abefb6a6adb25cb5723934ebbe8e8881**

Documento generado en 11/01/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 02/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00489-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-SOLICITUDES-PODERES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A MUNICIPIO DE APARTADÓ – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADO-NO ACCEDE A SOLICITUD-SE REQUIERE APODERADO MUNICIPIO DE APARTADÓ

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A MUNICIPIO DE APARTADÓ

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 7 de diciembre de 2022, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ**, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y el acuse de recibido por parte de **MUNICIPIO DE APARTADO** con fecha del 29 de noviembre de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A MUNICIPIO DE APARTADO**, desde el día 1º de diciembre del 2022.

2. NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

En lo que respecta a solicitud del apoderado de la parte demandante de tener por notificado a **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** teniendo en cuenta que en acta de envío y entrega mediante la cual se realizó la notificación personal inicialmente se registra la anotación *“No fue posible la entrega al destinatario”*, pero en líneas seguidas, se registra la anotación *“El destinatario abrió la notificación”*, esta agencia judicial no accede a dicha solicitud en tanto se debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los accionados así como prevenir una nulidad por indebida notificación. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se

sirva realizar nuevamente la diligencia de notificación a la accionada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**

3.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ

Considerando que el termino concedido a **MUNICIPIO DE APARTADÓ** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 16 de diciembre de 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ.**

4.REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

En el proceso de referencia, el 15 de diciembre de 2022 a las 2:21 p.m., la sociedad **ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC**, aportó al Juzgado poder y sustitución del mismo, solicitando reconocimiento de personería jurídica. Por lo indicado, previo a reconocer personería jurídica, se requiere al citado a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC** identificada con Nit No. 901.356.570-3 así como la escritura pública No. 508 del 13 de marzo de 2021, pues los mismos no fueron adjuntados con los anexos del poder y la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **01** fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69678bc972059b3804164757a75f39b32150a8a336cdcd5f95b40f739a39e2f9**

Documento generado en 11/01/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>